

EL ACCESO AL OFICIO DE ESCRIBANO PÚBLICO EN EL ANTIGUO REINO DE SEVILLA (SIGLO XVI)¹

María Luisa DOMÍNGUEZ GUERRERO

Desde su conquista y a lo largo de la Edad Media y la Edad Moderna el concejo de Sevilla poseyó, por privilegios de Alfonso X y de Alfonso XI, el derecho de nombrar a los escribanos públicos que ejercerían su labor tanto en la propia ciudad como en las villas y lugares que se encontraban bajo su jurisdicción, en el denominado “alfoz” sevillano². Este sistema se asemejaba al de muchas otras ciudades castellanas que, con mayor o menos injerencia de la Corona, tenían autoridad para nombrar a sus escribanos y proveían las escribanías públicas³.

Es de suponer que estos escribanos de nombramiento municipal, como sucedía con los escribanos reales, obtendrían su título tras haber pasado un examen, aunque esto sólo se ha podido constatar a partir de una época tan tardía como el siglo XV. En Sevilla el proceso consistía en que el aspirante debía presentarse ante los escribanos públicos preexistentes en la ciudad para demostrar sus capacidades, tanto prácticas como teóricas, en el desempeño del oficio, y una vez pasada esta prueba sería aceptado como escribanos de Sevilla, lo que le permitiría optar a una de las escribanías del número de la ciudad⁴. Al ser esta creación patente en su ámbito de trabajo, no necesitaban alegar su nominación para acreditar su oficio, sino que bastaba con que en su intitulación se indicase el lugar en el que habían sido nombrados (“escribano público de Sevilla”)⁵.

A finales del siglo XV la situación de los escribanos de esta ciudad se verá afectada por la normativa emitida por los Reyes Católicos, tanto la de las Cortes de Toledo de 1480 como por las Ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla, promulgadas en 1492, que reformaron elementos referentes a la preparación de los escribanos, su forma de trabajo y la organización de la institución⁶. Entre otras medidas, en 1481 se estableció un arancel que marcaría los honorarios que podían cobrar los escribanos en función de su trabajo, adaptándolos a la nueva moneda⁷, y se organizó un nuevo sistema de examen, en el que formarían parte del tribunal miembros del Concejo. Sin embargo, esta normativa no afectó al privilegio de nombramiento del que la ciudad había gozado hasta entonces.

Pero si bien estos nombramientos se llevaron a cabo de una forma directa cuando se trataba de una de las escribanías del número de la propia ciudad, para el caso de las villas que se encontraban dentro del Reino de Sevilla y bajo la jurisdicción del concejo el sistema cambiaba. Investigaciones sobre este tema como la de M. Borrero sobre la campiña sevillana o la de M.L. Pardo sobre los escribanos de Sevilla en el siglo XV han concluido que, aunque el nombramiento de los escribanos era una prerrogativa del concejo hispalense, ésta no fue aplicada siempre de forma directa, sino que en muchas ocasiones se limitaban a confirmar la elección que ya habían hecho en la propia villa⁸, que solía recaer en un hijo o pariente del antiguo escribano, fomentando así la creación de sagas familiares⁹. Eso sí, aunque no los eligieran de forma directa, su intervención era imprescindible¹⁰, porque sólo ellos podían legitimarlo en su cargo y era en el concejo sevillano donde se elaboraba el necesario título de escribano público para el ejercicio de sus funciones¹¹.

Prueba de ello es una carta de nombramiento que el Concejo de Sevilla entregó a Diego Ortiz, vecino de la villa de El Bodonal, actualmente Bodonal de la Sierra, como escribano público de la villa, ocupando un oficio que había quedado vacante por muerte de su anterior propietario, Juan Martín Moreno¹². De esta circunstancia puede extraerse que, si bien la ciudad tenía derecho a nombrar escribanos públicos según fuese su voluntad, no podía sin embargo crear nuevos oficios de escribanía —*acrecentarlos*, como se denomina esta

¹ Este trabajo ha sido financiado con cargo al del Proyecto de Investigación I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad *Escritura y ciudad en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)* (HAR2012-32298).

² P. OSTOS SALCEDO, M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003, p. 15; M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, P. OSTOS SALCEDO, M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *El libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1993, documento n° 54.

³ Vid. J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial español*, Vol. I, 1979, p. 116; P. ARROYAL ESPIGARES, T. MARTÍN PALMA, “Escribanos y notarios en las villas de la jurisdicción de Málaga.” *El Notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, 2011, p. 41; P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.” *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a La Edad Moderna: I Jornadas sobre el notariado en Andalucía*, Sevilla, 1995, p. 187; J. M. OBRA SIERRA, “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497 – 1520).” *El Notariado andaluz en el tránsito...*, p. 137.

⁴ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502”, *Historia. Instituciones. Documentos* 20, (1993), p. 305.

⁵ J. BONO HUERTA, *Historia del derecho...*, p. 116.

⁶ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Notariado y Monarquía: los escribanos públicos en la ciudad de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, (Sevilla, 1992), p. 319.

⁷ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), p. 526.

⁸ M. BORRERO FERNÁNDEZ, *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Rivera*, Sevilla 1983, p. 409.

⁹ J. PÉREZ-EMBED WAMBA, *Aracena y su sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*, Huelva, 1999, p. 80.

¹⁰ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “El notariado en Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, *El notariado andaluz en el tránsito...*, p. 261.

¹¹ En actas capitulares hay numerosas referencias sobre presentación de cartas de renuncia de escribanos públicos de la tierra de Sevilla a favor de otra persona, generalmente pariente cercano, dirigidas al Cabildo, que en sesión aceptaba o bien decidía comprobar antes si el candidato propuesto cumplía con los requisitos necesarios para ejercer el oficio

¹² Archivo General de Simancas (AGS), Consejo Real de Castilla (CRC), legajo 281. Este es un traslado del documento original, validado por Rodrigo Simón, escribano público de El Bodonal.

práctica que con tanta frecuencia practicó la Corona en beneficio de la Real Hacienda—, sino que sólo podía proveer aquellos que ya existían.

Este documento, otorgado en Sevilla en julio de 1546, hace mención a la probada capacidad del beneficiario para ejercer un oficio de escribanía pública así como a los méritos que le hacen acreedor de dicha merced: *acatando vuestra suficiencia y habilidad y algunos servicios que a esta dicha cibdad avéys hecho y esperamos que le haréis de aquí adelante y en alguna enmyenda y remuneración dellos*, lo que indica la existencia de un examen previo a la concesión del oficio, que probase su capacidad para desempeñarlo. Al mismo tiempo en el documento se incluía el signo notarial que el nuevo escribano debería usar en adelante para validar todos los instrumentos públicos que otorgase:

Avéys de dar fee e testimonio de todas las escrituras y autos que ante vos pasaren en que fuere puesto el día y el mes y el año y el lugar en que fueren fechas y otorgadas y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo a tal como éste que vos avéys de usar.

Otro elemento a destacar de este documento es la circunstancia de que el oficio no se le concedía con carácter perpetuo ni se le daba al escribano en propiedad, sino que se especifica claramente que se le concedía sólo mientras el concejo así lo quisiera: *para que vsedes y exerçades el dicho ofiçio de escrivanía pública de la dicha villa tanto tiempo quanto nuestra voluntad fuere*. Esta cláusula era importante ya que permitía al concejo apartar del oficio a quienes lo usasen mal o cometiesen otros delitos¹³.

Pero junto a estos escribanos a quienes el poder municipal había conferido su *auctoritas*, en la tierra de Sevilla ejercían también otros que, si bien, como era preceptivo, habían recibido su oficio de escribanía a manos de concejo, poseían con anterioridad la fe pública por nombramiento Real. En 1570 había en el Reino de Sevilla al menos cinco escribanos públicos que poseían además el título de escribano del Rey, que eran Bartolomé del Álamo, escribano público y de la hermandad de Cumbres Mayores, nombrado en 1526, Lorenzo de Pareja, escribano público del mismo pueblo, nombrado en 1552, Diego y Ángel de León, padre e hijo, escribanos públicos de Fregenal de la Sierra, nombrados en 1526 y 1557 respectivamente, y, de nuevo, Diego Ortiz, escribano de El Bodonal, quien, en 1547, un año después de haber obtenido su nombramiento como escribano por la ciudad de Sevilla, acudió a la Corte a ser nombrado escribano real.

Los cuatro primeros casos no suponen ninguna sorpresa puesto que es un hecho constatado que muchos escribanos reales, vetados por ley para ejercer la fe pública en ciudades en las que hubiese escribanos del número, se asociaban con escribanos públicos, trabajando como ayudantes y colaboradores en sus oficinas, a la espera de una promoción que les permitiese acceder a una de las escribanías públicas del número de la villa¹⁴. Frente a ello, el caso de Diego Ortiz, que ya era poseedor de una escribanía pública, se podría presentar como una incógnita.

No conocemos a ciencia cierta los motivos que impulsaron a este escribano a obtener su doble título, pero es posible que su posesión le diese acceso, algunos años más tarde, en 1568, al oficio de escribano de la justicia de Fregenal de la Sierra, un oficio que, en 1572 se valoró en 2500 ducados, frente a los 30 en los que estaba tasada su anterior escribanía del número en El Bodonal¹⁵, lo que supondría una más que sensible mejora en su situación socio-económica y su prestigio profesional¹⁶. Este nombramiento como escribano de la justicia emanó, como así lo establecía su privilegio¹⁷, del concejo de Sevilla, y en él se especifica la existencia de este doble nombramiento —*a vos Diego Ortiz, escriuano de su magestad e vezino y escriuano público de la villa del Bodonal*—, mencionándose además que el escribano debía de validar sus documentos con su signo de escribano real, que no sabemos si coincidía con el que recibió previamente como escribano público¹⁸. En este documento se indica también que el disfrute del oficio estaría limitado al tiempo que su legítimo propietario, Rodrigo de Bolaños, se encontrase apartado de él por una pena de destierro que le había sido impuesta por los alcaldes del crimen de Sevilla.

En la dinámica de acceso a los oficios de escribanía pública en Sevilla el año 1567 supuso un hito destacado. Este año se publicó la Nueva Recopilación de Leyes del Reino, que reunía y actualizaba leyes que regían todos los aspectos de la vida civil y religiosa en Castilla. Para el caso que nos ocupa, la Recopilación¹⁹ establecía que los escribanos que hubiesen recibido su nombramiento a manos de un poder señorial o municipal sólo podrían seguir ejerciendo sus oficios tras haber sido aprobados por el Consejo Real, pues de lo contrario serían considerados falsarios.

Tres años más tarde, en 1570, se produjo en el Reino de Sevilla la visita de un juez de residencia, enviado por el Monarca, para investigar y juzgar las actividades de los oficiales públicos de las villas, incluyendo entre ellos a los escribanos públicos, de quienes debía averiguar si cumplían legal y honradamente con sus obliga-

¹³ Un buen ejemplo del uso que la ciudad dio a esta cláusula puede verse en P. OSTOS SALCEDO, "Sevilla y su privilegio de nombramiento de escribanos públicos: Constantina (1525)", *Homenaje al Profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, 2012, pp. 395-410.

¹⁴ E. MENDOZA GARCÍA, "Los escribanos reales de Málaga en la Edad Moderna", *El notariado andaluz en el tránsito ...*, p. 80.

¹⁵ M. L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, "Distribución geográfica de las escribanías del Reino de Sevilla en el siglo XVI", *Documenta & Instrumenta*, 11 (2013), *página por determinar*.

¹⁶ AGS, CRC, 281.

¹⁷ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, "Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)", *La Diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta-secc. XII-XV)*, Bolonia, p. 211.

¹⁸ Tanto el inicial nombramiento municipal como el nombramiento real han llegado hasta nosotros bajo la forma de copias certificadas en las que el espacio para el signo se dejó en blanco, por lo que no es posible compararlos.

¹⁹ Recopilación de Leyes de los Reinos, Libro IV, Título XXV, Ley II.

ciones y si estaban aprobados por el Consejo Real²⁰. De los resultados de estas pesquisas ha podido extraerse una interesante información acerca de qué manera y en qué plazos se aplicó esta normativa en el alfoz sevillano.

El primer dato que destaca al analizar estos documentos es que, pese a haber sido promulgada en 1567, la lentitud de las comunicaciones en la época ocasionaron que la noticia de esta ley no llegase a las villas del Reino de Sevilla hasta finales de 1569. Una de las principales acusaciones que el juez hace a los escribanos es que entre el momento que la ley entró en vigor y el tiempo que se fueron a aprobar, un plazo de más de dos años, la mayoría de ellos siguió usando su oficio sin autorización. Para defenderse de este cargo los escribanos alegaron que no fue hasta el otoño de 1569 cuando el gobierno local inició una campaña de difusión de esta nueva normativa, y que por lo tanto ellos no la conocían.

El encargado de transmitir esta nueva ley fue Sancho de Peralta, teniente de asistente de la ciudad de Sevilla, quien envió un mandamiento a todos los escribanos del territorio sevillano para informarles de la nueva situación y ordenarles que dentro de un plazo prefijado –treinta días en un principio y sesenta después de recibir protestas de los escribanos por la premura- debían de acudir a la Corte para ser aprobados por el Consejo²¹:

Juan Farfán, scriuano de su magestad y de la justiçia de la çiudad de Seuilla y su tierra, doy fe que el muy magnifico señor doctor Sancho de Peralta, teniente de asistente desta dicha çiudad de Seuilla y su tierra, mandó pareçer en esta çiudad ante él a los scriuanos públicos de la villa de Aracena por razón de vsar sus ofiçios sin haberse ido a presentar y examinar al Conçejo²² Real de su Magestad y traer aprouasiòn dellos conforme a lo que su Magestad manda [...] y el dicho señor teniente les mandó dar ynfiado para que dentro de sesenta días primeros siguientes se yrán y presentarán ante el Conçejo Real de su Magestad a examinar y traer aprouasiòn de sus ofiçios y los susodichos lo consintieron y dieron fiança. E para que dello conste di esta fee firmada de mi nombre, ques fecha en Seuilla, a treynta y vno de otubre de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Juan Farfán, scriuano²³.

Lo cierto es que, en general, la noticia de esta restricción al uso de sus oficios supeditada a un examen no fue recibida con agrado por los escribanos del reino de Sevilla, que reaccionaron unos con indiferencia, otros con indignación y otros en abierta rebeldía.

Se sabe, por las declaraciones de los escribanos, que las cartas del concejo conteniendo esta información fueron llegando a las distintas villas entre los últimos días de octubre y los primeros de noviembre de 1569, lo que situaría el vencimiento del plazo dado entre finales de diciembre de 1569 y principios de enero de 1570. Este límite, sin embargo, y a tenor de lo que muestran los documentos, no parece que fuese asumido por los escribanos como un término insoslayable, ya que pocos lo cumplieron.

De los sesenta y siete escribanos que mostraron al juez de residencia su aprobación para ejercer el oficio sólo diecisiete la habían obtenido dentro del plazo marcado de sesenta días, mientras que el resto lo fue haciendo de forma escalonada en los meses siguientes, especialmente entre marzo y mayo de 1570, cuando se aprobaron treinta y ocho escribanos. Quizás la llegada de la primavera y el buen tiempo pudiera ser la causante de esta afluencia, ya que son varios los escribanos que alegaron su imposibilidad de viajar en el plazo previsto por causa del mal tiempo:

Los scriuanos públicos desta villa de Vtrera dezimos que por vuestra merçed fue mandado que dentro de sesenta días fuésemos a presentarnos en el Consejo real de su Magestad para ser aprovados en los dichos nuestros ofiçios y por aver sido el tiempo tan frío y peligroso para nuestra salud no avemos ydo²⁴.

Frañçisco Guerra, vezino de la villa de Lebrixa [...] atento a que yo soy ombre viejo y enfermo y entra el ynvierno [...] ²⁵.

Otra posible explicación para esta afluencia de aprobaciones en el mes de mayo es que fue precisamente en esta fecha cuando dieron comienzo la serie de visitas que los comisionados del juez de residencia realizaron por todos los pueblos y villas bajo la jurisdicción de Sevilla, lo que pudo provocar que, a medida que la noticia de estas visitas se extendía de un lugar a otro, los escribanos se apresurasen a regularizar su situación para evitar ser acusados de falsarios, como recogía la ley.

Dentro o fuera del plazo original, lo cierto es que de los ciento treinta y cinco escribanos cuyas visitas hemos analizado, sólo setenta y dos presentaron al juez los documentos que les acreditaban, lo que supondría apenas un poco más de la mitad del total de escribanos. Como ya se mencionó anteriormente, cinco de ellos eran escribanos reales con anterioridad a la ley, mientras que el resto tuvo que pasar la prueba de aptitud.

Para ser aprobados en sus oficios los escribanos acudieron ante el Consejo Real, donde se les examinaba de sus habilidades y hallando éstas suficientes se les expedía un documento certificativo. Al ser el Consejo un organismo móvil que acompañaba al Monarca en sus desplazamientos, las aprobaciones que se ha conservado están datadas en las distintas ciudades castellanas en las que se encontraba en el momento de la prueba como Madrid (entre noviembre y enero), Córdoba (en febrero y marzo), Sevilla (en abril y mitad de mayo) Carmona (la segunda mitad de mayo), Jaén y Baeza (en junio).

Estas aprobaciones son documentos relativamente breves y de estructura sencilla. Normalmente constan de dos partes diferenciadas, la primera, firmada por uno de los secretarios del Consejo, da fe de cómo el escribano se presentó ante los consejeros y fue examinado por ellos y declarado válido para ejercer su oficio. En

²⁰ Los resultados de estos juicios se conservan actualmente en el Archivo General de Simancas, en la sección del Consejo Real de Castilla.

²¹ Sobre esto se conservan las declaraciones de varios escribanos como Alonso de Castilla, escribano de Aracena, o Juan de Carmona, escribano de El Castillo de las Guardas.

²² Sic.

²³ AGS, CRC, 281.

²⁴ AGS, CRC, 279.

²⁵ AGS, CRC, 279.

ellos se hace constar siempre que el título de escribano ya lo había concedido el concejo de Sevilla y que lo que allí se hace es examinar al escribano y confirmar su título. La segunda parte, contiene una certificación, validada con el signo notarial de un escribano real que ejercía su oficio en la Corte, de que la aprobación anterior es un documento legal con plena validez que ha sido efectivamente hecho por el secretario que lo firma. De esta manera, al tener una doble validación, el documento contaba con una mayor veracidad y legitimidad.

Yo, Juan Gallo de Andrada, secretario del Concejo²⁶ de su Magestad, doy fee que habiéndose presentado ante los señores dél Martín Guisado, vecino de la villa de Utrera, con título y nombramiento de escribano público della, que él fue fecho por el Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla. Los dichos señores del Consejo le examinaron y hallándole ábil y suficiente le aprobaron y dieron licencia y facultad para que pueda ussar y exerçer en la dicha villa el dicho ofiçio de escriuano público, siendo nombrado por quien tuviere poder e facultad para ello, y en las demás partes y lugares donde así mismo fuere nombrado por escribano por quien tuviere el dicho poder y facultad. Y se lo mandaron dar por testimonio, y para que dello conste di la presente fee, que es fecha en la ciudad de Córdoba, a diez y seis días del mes de março de mill e quinientos y setenta años.

Juan Gallo de Andrada.

Yo, Gerónimo de Gamboa, escribano de su Magestad en la Corte, reinos y señoríos, doy fee que Juan Gallo de Andrada, de quien la fee y aprobación de arriba firmada es tal secretario del Consejo de su Magestad, como en ella se intitula, e que la firma de que va firmada es suya propia de su propia letra y mano y la que siempre suele y acostumbra hazer porque se la vi escribir y firmar. E para que dello conste di la presente fee, que es fecha en Córdoba a diez y seis de março de mill e quinientos y setenta años y en fee dello fize aquí mío signo a tal.

En testimonio de verdad, Gerónimo de Gamboa²⁷.

Sin embargo, no todos los escribanos que acudieron a la Corte fueron en busca de una aprobación; algunos de ellos prefirieron solicitar directamente un nombramiento como escribano real, que les fue entregado. En estos documentos no se menciona su anterior nombramiento por la ciudad de Sevilla ni el oficio que ocupaban en sus villas, y se les entregaba un signo notarial, que, por carecer del inicial nombramiento concejil, no sabemos si coincidía con el que previamente usaban. Su estructura es la de una real provisión, con la intitulación extensa del Monarca, dirección, expositivo (*acatando vuestra suficiençia y abilidad*), dispositivo (*que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáys nuestro scriuano y notario público en la nuestra Corte y en todos los nuestros reynos y señoríos*), una cláusula yusiva ordenando que se obedezca este documento, una cláusula estableciendo las condiciones y límites de este nombramiento, la data tópica y crónica, y la validación mediante la suscripción del Monarca (*Yo, el Rey*), la suscripción y firma de su secretario, y las firmas de varios consejeros.

Pero junto con estos escribanos que acudieron a la Corte a buscar su aprobación o su título, hubo otros que, por su edad avanzada, sus enfermedades o por otras situaciones personales, no podían abandonar sus villas y marchar a donde estuviese el Consejo Real. Estos escribanos optaron por escribir al Monarca explicándole su situación y solicitando la merced de poder irse a aprobar a la Real Audiencia de Sevilla, que era un lugar más cercano y accesible. Conocemos el caso, por ejemplo, de Lorenzo Pérez, escribano público de Aracena, que era mayor de sesenta años y estaba enfermo²⁸, el de Frutos Martínez²⁹, escribano de la misma villa, y el de Juan Bautista³⁰, escribano público de Utrera, ambos demasiado enfermos para viajar.

A ellos Felipe II les envió una real provisión que presentaron ante la Real Audiencia y a continuación fueron examinados de sus oficios por el regente, quien ordenó después expedir un documento donde constase la provisión del Monarca mandándole examinar al escribano así como el propio proceso de examen y aprobación, que, como sucedía en los que se realizaban ante el Consejo Real, constaba de una prueba para demostrar habilidades lecto-escritoras y otra de preguntas relacionadas con el ejercicio de su oficio. Un ejemplo de este documento es el que presentamos a continuación:

El liçençiado Gerónimo Contreras, regente en la Audiencia Real desta ciudad de Seuilla, hago sauer a vos el conçejo, justiçia e regimiento de la villa de Utrera e otras qualesquier personas y conçejos a quien lo de yuso quanto toca y atañe e atañer puede en qualquier manera e a cada vno de vos, que ante my paresçió Juan Baptista, veçino y scriuano público desa villa de Vtrera, e me presentó una provisión de su Magestad del thenor siguiente:

Don Phelipe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalén, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde de Flandes y de Tirol, etc.

A uos, el liçençiado Contreras, regente de la nuestra Audiencia de la ciudad de Sevilla, salud y graçia. Sepades que Martín Guisado, en nombre de Juan Baptista, vezino scriuano público de la villa de Vtrera, nos hizo relación diziendo que el dicho su parte auía mucho tiempo que vsaba el dicho offiçio en la dicha villa e que hera ombre muy enfermo por lo qual no podía venir personalmente ante los del nuestro Consejo a se examinar e aprobar para el uso y exerçio del dicho offiçio como por nos estaba mandado, como nos constaba por çierta ynformación de que ante nos fue hecha presentación, suplicándonos le mandásemos dar çierta carta e probisión para que pareçiendo ante uos el dicho su parte le esamynásedes y hallándole ábil y suficiente le diésemos liçençia y facultad para que pudiese vsar el dicho ofiçio e como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo y la dicha ynformación, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que pareçiendo ante vos el dicho Juan Baptista le esamynéys de scriuano del número de la dicha villa y siendo por vos esamynado y hallándole ábil le aprobamos y damos liçençia y facultad para que pueda vsar el dicho offiçio en la dicha villa, siendo nonbrado por quien tuviere poder para ello y en otra qualquier parte donde fuere nonbrado por quien tuviere el dicho poder e no fagades ende al.

²⁶ Sic.

²⁷ AGS, CRC, 279.

²⁸ Aprobado en Sevilla el 13 de enero.

²⁹ Aprobado en Sevilla el 21 de enero.

³⁰ Aprobado en Sevilla el día 5 de abril.

Dada en Córdoba, a veynte días del mes de marzo de mill e quinientos y setenta años. Didacus, cardinalis seguntinus, el liçençado Menchada, el doctor Belasco, el doctor Françisco Hernández de Liébana, el liçençado don Antonio de Padilla.

Yo Juan Gallo de Andrada, scriuano de Cámara de Su Magestad, la fize screbir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo y a la espalda de la probisión está el sello real y las firmas siguientes: registrada Miguel Ibáñez de Recalde, por chanciller Miguel Ibáñez de Recalde

La qual dicha provisión por mí fue obedezida con el acatamiento y reberença devido y para cunplir lo que su Magestad por ella manda y saber si el dicho Juan Baptista hera ábil y suficiēte para ser scriuano público desa dicha villa hize con él diligēcias en que le mandé leher y screbir en mi presençia y le hize otras preguntas tocantes a lo que es obligado a saber para ser scriuano público de la dicha villa. Y bistas sus respuestas le hallé ábil y suficiēte para lo poder usar y exerçer y le doy liçençia para que lo pueda usar y exerçer en la dicha villa de Utrera y en otra qualquier parte onde fuere nombrado por quien tuviere poder para ello.

Fecho en Sevilla, miércoles, çinco días del mes de abril de mill e quinientos y setenta años.

El liçençado Contreras.

*Por mandado del señor regente, Alonso Sabariego, scriuano*³¹.

Estos escribanos aprobados por la Audiencia de Grados de Sevilla constituyen la última alternativa dentro del grupo de los que regularizaron su situación legal para poder seguir usando sus oficios. Pero frente a ellos se encuentra el grupo de escribanos que por desinformación, por desidia o por abierto espíritu de rebeldía decidieron desafiar la normativa y seguir usando sus oficios sin aprobación.

Comenzando por los desinformados, los dos escribanos públicos de la villa de La Nava, Domingo Martín y Juan García, no fueron a examinarse porque ellos habían entendido que la nueva ley sólo era aplicable para los escribanos de los pueblos que tuviesen más de cien habitantes, y La Nava no tenía más de ochenta, lo que le eximía de acudir³². Sin embargo, esta aplicación de la ley condicionada por el tamaño de las villas no se menciona en ningún momento en la ley original de la Nueva Recopilación ni tampoco en ninguna de las versiones que nos han llegado del mandamiento del licenciado Peralta, y ningún escribano de los otros pueblos de pequeña entidad parecían haber oído esta cláusula. Mentirosos o mal informados, el caso es que los escribanos de La Nava fueron condenados a pagar una fuerte multa por su desobediencia.

En otros casos, los escribanos sí entendieron perfectamente la orden que se les daba, pero no la cumplieron. Algunos alegaron que la distancia a recorrer era mucha y el tiempo peligroso, otros se escudaron en su edad y sus achaques o en otras enfermedades. Dos escribanos de la villa de Cala, Hernán Francisco y Juan Guerra, llegaron a poner su exceso de peso como impedimento para hacer el viaje; un exceso que debía de ser bastante considerable cuando hasta cinco testigos de la villa acudieron a declarar que ellos *“eran hombres viejos de 50 años, pesados y con muchas carnes y muy barrigudos”*³³.

En ocasiones, sobre todo en el caso pueblos pequeños y con escribanías poco valiosas³⁴, el gasto del viaje a la Corte sobrepasaba los beneficios que los escribanos obtenían de sus oficios, los cuales no bastaban para mantenerles y debían de ser complementados con otras actividades económicas, lo que provocó que varios escribanos prefiriesen renunciar al ejercicio de sus oficios antes que invertir en ellos. Al menos un escribano en Almadén de la Plata, dos en Aroche, otros dos en Cumbres Mayores y dos más en Santa Olalla prefirieron abandonar antes que verse en la obligación de ir a la Corte. Los dos últimos, Alonso Pérez de Aguilar y Francisco Ruiz, de Santa Olalla, explican:

*No avemos ydo a nos aprouar lo uno porque la distancia a la Corte es lejos y no avemos tenido dineros para poder yr, que har-to avemos hecho en proueer nos de pan este año para nuestra casa y familia, y lo otro porque a sido el tiempo estéril y caro para poder yr*³⁵.

Y finalmente, se conoce el caso de escribanos que, habiendo recibido la orden real de acudir a aprobarse, decidieron declararse insumisos y desobedecerla, alegando en su defensa que ellos habían sido nombrados por el concejo de Sevilla, que tenía potestad y privilegio, concedido y confirmado por sucesivos Monarcas, para examinar y nombrar a sus escribanos públicos, por lo que la ley contenida en la Nueva Recopilación entraba en contradicción con este derecho y no tenía que ser acatada:

*Yo estoy esaminado y aprobado por el ylustre cabildo de la çibdad de Sevilla que por espeçial privilegio de su Magestad pue-de criar y aprovar escrivanos y la ley real que obliga a aprobarse los scrivanos en el Consejo de su Magestad se entiende en los escrivanos proveydos en el dicho Consejo por Su Magestad y este entendimiento se funda en derecho que dispone que a quyen la partes y facultad para conçeder e hazer el acto prinçipal se le da y es visto dársele para hazer todo lo demás dependiente dello y açesorio syn lo qual no se puede exerçer lo prinçipal. E ansy la dicha çibdad de Sevilla por tener el dicho privilegio particular de criar escrivanos esto con el consulidado derecho de los examinar e aprovar porque para gozar del dicho privilegio nesçesariamen-te a de examinar e aprovar y ansy aunque el dicho privilegio no lo espresse el derecho lo espresa mayormente*³⁶.

*La dicha provisyon y mandato de Su Magestad no se entendia con los scriuanos de Sevilla y su tierra por que la dicha çibdad tiene privilegios de su Magestad para hazer scriuanos para la dicha çibdad y su tierra y que sobrello la dicha çibdad avia dado petiçion a su Magestad*³⁷.

En conclusión, puede decirse que a lo largo del siglo XVI el progresivo incremento de las políticas de control real sobre los territorios pertenecientes a la Corona castellana configuraron un nuevo modelo de acceso a

³¹ AGS. CRC. 279.

³² AGS. CRC. 280: *Nos fue notificado que el dicho mando se entendia para pueblos que fuesen de çien vecinos arriba y como este lugar no tiene hasta ochenta vecinos arriba no se hablaba con nosotros la dicha examinación.*

³³ AGS. CRC. 280.

³⁴ M.L. DOMÍNGUEZ-GUERRERO, “La distribución...”,

³⁵ AGS. CRC. 280.

³⁶ AGS. CRC. 281. Rodrigo Simón, escribano público de El Bodonal.

³⁷ AGS. CRC. 279. Domingo Pérez, escribano público de Villamartín.

los oficios de escribanía pública del Reino de Sevilla, que pasaron de depender de forma absoluta del poder municipal y sus representantes a estar controlados por instancias superiores de poder, lo que chocó frontalmente con los tradicionales privilegios que este territorio había ostentado hasta entonces.